

DECRETO N° 045
FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022



Por
Guarín

“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA PUBLICIDAD Y/O PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE SABANETA PARA LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere la Constitución Política de Colombia en su artículo 315 y la Ley 136 de 1994 en su artículo 90, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en sus artículos 1 y 2 proclama la democracia participativa como uno de los pilares bajo los cuales se debe organizar el Estado, asimismo establece dentro de los fines esenciales, entre otros, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.

Que la Constitución Política en los artículos 40 y 270 reconoce el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y las formas y los sistemas de participación ciudadana.

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 315, establece:

“Son atribuciones del alcalde:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los Acuerdos del concejo...”*

Que las Leyes Estatutarias 130 de 1994, artículos 22 y siguientes, y 996 de 2005, artículos 25 y 27, respectivamente regulan lo referente a las transmisiones, publicidad, propaganda y las encuestas políticas con el fin de garantizar el pluralismo, equilibrio informativo y la imparcialidad de las mismas durante los comicios electorales.

Que el artículo 22 de la Ley 130 de 1994, *“Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”, establece que los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.*

Que el artículo 24 ídem, define la propaganda electoral como aquella que *“(...) realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral.”*, y que únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones

Que el artículo 29 ídem, establece respecto de la *“Propaganda en espacios públicos”* que *“Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética.*

DECRETO N° 045
FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022



También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral. (...) (Negrilla fuera del texto).

Que el artículo 2 de la Ley 140 de 1994 "Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.", determinó como su objeto, mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la PEV.

Que el artículo 6 de la Ley 1475 de 2011 "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", para el caso de las consultas populares previó que "En las consultas populares se aplicaran las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. (...). En el caso de las consultas populares interpartidistas, el límite de gastos, el número de vallas, avisos en prensa y cuñas, se fijarán para cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos en condiciones de igualdad, los cuales harán la distribución entre sus precandidatos".

Que el artículo 35 ibídem, definió la propaganda electoral como "(...) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. (...)". Seguidamente, sobre tal tipo de propaganda, el inciso segundo establece que puede llevarse a cabo empleando el espacio público, "dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación". Finalmente, señala respecto de las características de su contenido que "En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados"

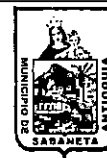
Que el artículo 37 de la misma Ley 1475 de 2011, establece frente al número máximo de cuñas, avisos y vallas que el Consejo Nacional Electoral señalará entre otros "(...), el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos".

Que la Resolución 4371 de 18 de mayo de 2021 "Por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de presidente y vicepresidente de la República (primera vuelta) para el periodo constitucional 2022-2026" estableciéndose como fecha el 29 de mayo de 2022.

Que el artículo 190 de la Constitución Política establece que la segunda vuelta presidencial tendrá lugar tres (3) semanas más tarde y en dichos comicios solo participaran los dos (2) candidatos que hubieran obtenido las más altas votaciones.

Que en el artículo tercero de la Resolución 1605 de 12 de mayo de 2021 "Por la cual se señala el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República en las elecciones a celebrarse el 29 de mayo de 2022, se toman medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las

DECRETO N° 045
FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022



campañas electorales y se dictan otras disposiciones.”, el Consejo Nacional Electoral estableció el número máximo de vallas publicitarias que puede instalar cada campaña de los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales en las elecciones de Presidente de la República que se realicen en el año 2022, especificando en su inciso segundo, que para el caso de los municipios, tendrán derecho a utilizar hasta ocho (08) vallas, que tendrán un área de hasta 48 metros cuadrados conforme lo expresado en el parágrafo primero. (Subrayado fuera de texto original).

Que el artículo sexto ibídem estableció que para los comités promotores del voto en blanco aplicarán los mismos límites.

Que en el artículo séptimo de la mencionada Resolución, se determinó que las disposiciones allí definidas, regirán la propaganda electoral de los participantes en las consultas populares, internas e interpartidistas, para la toma de decisiones de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, así como para la escogencia de sus candidatos a la Presidencia de la República

Que el acuerdo municipal 13 de 2021 reglamentó en la circunscripción municipal de Sabaneta, la instalación de elementos constitutivos de publicidad exterior visual y se facultó al alcalde por el término de 6 meses para reglamentar el acuerdo mencionado.

En virtud de lo anterior se expidió el Decreto 003 del 06 de enero 2022, modificado por el Decreto No 041 del 21 de febrero de 2022, por medio del cual se reglamentó la publicidad visual en el municipio de Sabaneta.

El municipio de Sabaneta no tiene en su territorio la capacidad espacial para soportar además de la publicidad comercial que normalmente se exhibe, los elementos de propaganda electoral respecto de la jornada que se avecina, razón por la cual debe imponerse como primacía la regulación para evitar contaminación visual y el derecho al medio ambiente.

Que en consecuencia, resulta necesario reglamentar la Publicidad Exterior Visual en materia política o propaganda electoral autorizada para las campañas políticas para las elecciones a la Presidencia de la República, que se llevarán a cabo el 29 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Regular la Publicidad Exterior Visual, en materia de publicidad política o propaganda electoral autorizada en el municipio de Sabaneta, a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y que participen en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República que se celebrarán el 29 de mayo de 2022 además de la segunda vuelta, si la hubiere.

ARTÍCULO 2. ELEMENTOS PUBLICITARIOS AUTORIZADOS. En el municipio de Sabaneta, en el marco de las campañas relativas a las elecciones de que trata el presente Decreto, se podrán colocar o instalar los siguientes elementos publicitarios:

PARAGRAFO 1: Cada campaña de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en

DECRETO N° 045
FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022



el Consejo Nacional Electoral y que participen en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República a celebrarse el 29 de mayo de 2022 al igual que para la segunda vuelta, si la hubiere, podrán instalar en el marco de sus campañas electorales, los elementos publicitarios que se refieren a continuación:

- a) Un máximo de ocho (08) elementos de publicidad exterior visual tipo valla o mini valla con registro vigente.
- b) Un (1) aviso por fachada en cada una de las sedes políticas.

PARÁGRAFO 2. Los elementos de publicidad exterior visual de que trata el presente artículo, deberán ser registrados e instalados cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidas en la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual en el municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 3. CONDICIONES PARA LA UTILIZACIÓN DE VALLAS EN ESTRUCTURA TUBULAR Y VALLAS ELECTRÓNICAS O PANTALLAS PARA REALIZAR PUBLICIDAD O PROPAGANDA POLÍTICA. Para la utilización de vallas con estructura tubular o para el empleo de Publicidad Exterior Visual en movimiento, los destinatarios del presente decreto, relacionado en el artículo 1, deberán:

1. Verificar que la valla en la que se va a instalar la publicidad política cuente con registro vigente otorgado por la subsecretaría de espacio público,
2. Comunicar a la subsecretaría de espacio público, el número de vallas en las que van a instalar la publicidad política, sin que sobrepase el número establecido en el presente Decreto, indicando su ubicación y el número de registro de éstas.

PARÁGRAFO 1. En el caso de alianzas, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos podrán participar del mismo elemento de publicidad exterior visual tipo valla, el cual hará parte del límite de vallas que se autorizan para cada uno en el artículo 2 del presente Decreto.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso podrán cederse los elementos de publicidad exterior visual tipo valla a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

ARTÍCULO 4. PUBLICIDAD EN AVISOS. Se permite la instalación de un (1) solo elemento de publicidad exterior visual tipo aviso por fachada en cada una de las sedes de campaña, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas. Cada aviso no podrá superar el treinta por ciento (30%) del total del área de la fachada.

PARÁGRAFO. La vigencia del registro de publicidad exterior visual para elementos tipo aviso en fachada, se entenderá por el término autorizado para adelantar propaganda electoral en espacio público, esto es; dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO 5. PUBLICIDAD EN VEHÍCULOS. Cada partido o movimiento político con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos tendrá derecho a hacer publicidad política o propaganda electoral en un máximo de cinco (5) carros vallas, distintos a los de servicio público, servicio oficial y de emergencia, distribuidos internamente entre los candidatos que participan en la respectiva contienda electoral. La circulación de vehículos con publicidad política deberá cumplir con los requerimientos determinados en el Decreto 03 del 06 de enero 2022 modificado por el Decreto No 041 del 21 de febrero de 2022, que reglamentó lo concerniente a la Publicidad Electoral Exterior Visual en el municipio, haciéndose necesario establecer para el municipio la normativa aplicable sobre el tema. Para el resto de los vehículos no regulados por dicho acto administrativo, se encuentra prohibido montar, fijar, pintar o adherir publicidad política o propaganda electoral, y se regularan por las normas de tránsito aplicables según el caso.



PARÁGRAFO. La vigencia del registro de publicidad exterior visual a instalarse en vehículos, se entenderá por el término autorizado para adelantar propaganda electoral en espacio público, esto es; dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO 6. LUGARES PROHIBIDOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD POLÍTICA O PROPAGANDA ELECTORAL. Está prohibida la colocación o instalación de elementos de publicidad exterior visual, incluyendo la de contenido político o propaganda electoral, que incumplan las condiciones y lugares establecidos en los siguientes sitios:

1. Templos, monumentos históricos, edificaciones gubernamentales e inmuebles de valor patrimonial.
2. Al interior de glorietas o intercambios viales, puentes, separadores de vía y obras complementarias.
3. Cruce de vías que posean semáforos, o los que se instalen a una distancia menor o igual de quince (15) metros con respecto al semáforo.
4. Parques, plazas, plazoletas, andenes.
5. Queda prohibido grabar, pintar, pegar y sujetar propaganda política sobre árboles, elementos ornamentales y bienes de uso público (postes de energía eléctrica metálicos y de concreto entre otros) o privado, sin que medie en estos últimos autorización escrita por parte del propietario.
6. No se permite la propaganda política que interfiera con la semaforización, nomenclatura, flujo vehicular y el alumbrado público.
7. No se permitirá propaganda política dentro de los cien (100) metros de distancia en relación con los puestos de votación.
8. No se autoriza la instalación de pinturas en el pavimento de todas las vías del municipio.
9. En los demás lugares prohibidos por la Ley y la Reglamentación Municipal.

ARTÍCULO 7. LIMPIEZA Y REMOCIÓN DE LA PUBLICIDAD. En atención a lo contemplado en el artículo 2.3.2.2.2.4.61 compilado en el Decreto 1077 de 2015, la limpieza y remoción de los elementos con publicidad política o propaganda electoral ubicada en los lugares autorizados, será responsabilidad de los anunciantes, quienes podrán contratar con la persona prestadora del servicio público de aseo la remoción y el manejo de los residuos sólidos que se generen. El costo de dicho servicio será pactado entre el anunciante y la persona prestadora del servicio público de aseo.

ARTÍCULO 8. RETIRO DEFINITIVO DE LA PUBLICIDAD. Los elementos de Publicidad Exterior Visual de que trata el presente decreto, deberán ser desmontados dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la finalización de las contiendas electorales. Esta actividad será responsabilidad de cada uno de los destinatarios del presente decreto relacionados en el artículo 1, que los hayan instalado; quienes en virtud de lo establecido en el artículo 2.3.2.2.2.4.61 compilado en el Decreto 1077 de 2015, podrán contratar con la persona prestadora del servicio público de aseo la remoción y el manejo de los residuos sólidos generados por la remoción de los avisos publicitarios o propaganda.

PARÁGRAFO. En el municipio de Sabaneta, las autoridades en el marco de sus competencias, podrán remover y retirar la publicidad que no cumpla con el lleno de requisitos contemplados en la normativa vigente y lo dispuesto en el presente Decreto; sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 39° de la Ley 130 de 1994.

ARTÍCULO 9. SANCIONES. El control y vigilancia sobre el cumplimiento del presente Decreto, corresponde a la subdirección de espacio público, adscrita a la Secretaría de Gobierno del municipio de Sabaneta, ellos ejercerán las acciones administrativas que se deriven por el incumplimiento de las normas ambientales de publicidad exterior visual, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Policía y Convivencia" y en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, para el caso de infracciones cometidas con vehículos que las ejercerá la Secretaría de Seguridad.

DECRETO N° 045
FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022



En el evento en que alguno de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y que participen en las elecciones para la Presidencia de la República que se llevarán a cabo el 29 de mayo de 2022 o para la segunda vuelta, si la hubiere, supere el número de elementos publicitarios autorizados o haga uso de elementos de publicidad exterior visual no permitidos en el presente decreto, se comunicará al Consejo Nacional Electoral, para que conforme a lo dispuesto por el artículo 39° de la Ley 130 de 1994, investigue y sancione a quienes infrinjan las normas de propaganda electoral.

ARTÍCULO 10. PUBLICIDAD. El presente Decreto se publicará el 28 de febrero de 2022 en el municipio de Sabaneta, en la subsecretaría de espacio público y en la Registraduría del municipio del Estado Civil.

ARTÍCULO 11 COMUNICACIÓN. Comuníquese el contenido del presente Decreto a la Registraduría municipal del Estado Civil.


ARTÍCULO 12. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Sabaneta a los 28 días del mes de febrero de 2022


SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
ALCALDE MUNICIPIO DE SABANETA

ALEXANDER PLATA GUERRERO
REGISTRADOR MUNICIPAL

Proyectó: **Sara Garcia Rincon**
Apoyo Juridico 

Reviso: **Maria Eliza Jaramillo**
Abogado

Aprobo: **Juan Pablo Aroyave**
Jefe Oficina Juridica 